



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA. Ambato, martes 29 de mayo del 2018, las 10h15. VISTOS: El Dr. Fabian Altamirano Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del señor Robert Wilmer Zambrano Figueroa como presunto autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 140 inciso 3 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de haber pronunciado la decisión judicial en la presente causa en forma oral en atención a lo determinado en el Art. 619 de Código Orgánico Integral Penal se procede a dar cumplimiento al Art. 621 ibídem esto es a reducir a escrito la sentencia con la motivación completa y suficiente, para lo cual se considera lo siguiente:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La competencia de este Tribunal está dada por lo estipulado en los Art. 220, 221 y 222 Código Orgánico de la Función Judicial, así como por los Art. 398, 402, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: - Revisado el proceso, se establece que el mismo se ha tramitado con apego a las normas legales vigentes y en respeto de las garantías constitucionales, en especial las referidas a las normas del debido proceso y las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, sin que se advierta la existencia de omisiones sustancial es que afecten su validez, por lo que se lo declara válido.

TERCERO.-IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: Los nombres y apellidos del procesado son los de SEBASTIÁN DE JESUS TUAREZ BRIONES, ecuatoriano de 60 años de edad, casado, domiciliado en Quevedo, comerciante, instrucción primaria, nacido en Manabí el 19 de enero de 1959 con C.C. 090731721-8.

CUARTO.- RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE: Llega a conocimiento de Fiscalía mediante parte policial, que el día 16 de julio del 2017 a eso de las 03H00 en la Av. Las Américas y calle Paraguay, de esta ciudad de Ambato, se dio un presunto incendio al interior de la vivienda donde habitaban los señores Sebastián Tuárez Briones y el ciudadano Robert Wilmer Zambrano Figueroa, este último persona discapacitada, menos un miembro inferior, amputado una pierna; los señores antes indicados habían sabido arrendar este inmueble y han venido manteniendo algún tipo de inconvenientes personales con anterioridad, por lo que el Sr. Sebastián Tuárez Briones había amenazado que iba a terminar con la vida del Sr. Robert Wilmer Zambrano Figueroa, es así que en el día y hora indicados el Sr. Sebastián Tuárez Briones se acercado al interior del domicilio y luego de haber proporcionado una agresión física a la víctima ha procedido a rociarle

con una sustancia combustible para prenderle fuego y con esto ocasionarle graves lesiones en su cuerpo, tomando procedimiento la policía nacional y personal del cuerpo de bomberos, trasladándole al Hospital Docente Ambato, donde le verifican que se trata de quemaduras graves que podrían complicar su vida, por lo que es trasladado a la ciudad de Quito al Hospital Carlos Andrade Marín, donde el 17 de julio del 2017, fallece a consecuencia de estas lesiones, durante el procedimiento que la policía nacional realizaba en el sitio de este incidente, el Sr. Robert Wilmer Zambrano Figueroa en presencia de los señores policías habría dicho que el causante de este hecho es su compañero de habitación Sebastián Tuárez Briones, inclusive el Sr. Robert Zambrano había solicitado un teléfono a los señores policías para realizar una llamada en su presencia a una amiga de nombres Blanca Carriel, para indicarle que el presunto autor del hecho es el Sr. Sebastián Tuárez

QUINTO.- AUDIENCIA DE JUICIO.- ALEGATOS DE APERTURA.- El Señor Fiscal manifiesta que el día 16 de julio del 2017 a las 03H00, en la Av. las Américas y calle Paraguay se produce un presunto incendio, Robert Wilmer Zambrano Figueroa era discapacitado, originándose un altercado con Sebastián Tuárez, agrediéndole físicamente le roció gasolina y enciende fuego, la víctima sale con lesiones en todo su cuerpo, toman procedimiento la policía y los bomberos, le encuentran al Sr. Zambrano en el suelo, le trasladan al Hospital y luego a Quito en donde el 17 de julio del 2017 fallece; el Señor Zambrano antes de fallecer da el número de teléfono de Blanca Mayra Carriel Peñafiel y le dice que quien atentó contra su vida es Sebastián Tuárez, la defensa de la víctima manifiesta que la señora Fiscal ha sido clara en el alegato de apertura, dice se debe probar el nexo causal en el asesinato producido en la persona de Robert Wilmer Zambrano Figueroa; la defensa del procesado alega la presunción de inocencia de que se encuentra investido su defendido, dice que el día del flagelo el procesado se encontraba en Quevedo, su defendido le ayudó a la víctima a tener un hogar para que se aleje del consumo de droga y licor. PRÁCTICA DE LA PRUEBA.- Comparece el Sr. George Sebastián Posligua Figueroa (hermano del fallecido), manifiesta que el día 16 de julio del 2017 aproximadamente 03H30, la Sra. Mayra recibió una llamada y que le dijo que el incendio lo ha provocado su compañero de cuarto, le tratan de localizar como a las 11H30, comenzó la búsqueda y no se le encontró en Ambato, le encontraron fallecido en la morgue de Quito, le mencionó a Mayra que le había golpeado y rociado con gasolina, ya tenía 1 año en la ciudad de Ambato, había sido amenazado de muerte pero no pensó que lo iba a realizar, a las preguntas de la defensa de la víctima dice que se encontraba en Guayaquil el 16 de julio del 2017, no le conocía al compañero de habitación de su hermano, se trasladó en taxis porque no conocía los lugares en Quito, su hermano fue velado en Manabí, Puerto Viejo, al contra examen de la defensa del procesado dice que el padrastro y una prima de él, se quedaron en la ciudad de Quito; nunca el Sr. Robert Zambrano le contó que tenía inconvenientes, le ha contactado a la Señora Mayra y pidió que no le avisará a su madre, el cuerpo

estaba totalmente carbonizado e incluso las huellas de las manos, le dieron sepultura. Comparece el Sgtop. JORGE WILLIAM TIGSE ZAMBRANO, manifiesta que el 16 de julio del 2017 estuvo en la ciudad de Ambato, de matriz 2, al circular por el redondel de Cumandá, fueron alertados por un conductor de camión que se estaba incendiando un patio de vehículos, estaban por el terminal, pidieron la ayuda de los bomberos, al llegar al lugar escucharon voces, ingresaron y encontraron que había una persona, procedieron prestarle los auxilios, le pidieron que se acerque a las ventanas, pues rompieron los ventanales, el señor que se encontraba en el interior no tenía una de las extremidades, le encontraron totalmente quemado, le trasladaron al Hospital Docente Ambato, el Señor dijo que se llamaba Roberto Wilmer Zambrano Figueroa, hizo un comentario que convivía con otro señor con quien había tenido pleitos y que era el causante del flagelo, la llamada Sebastián Tuárez la realizó desde el hospital, se encontraba en su camilla y estaba hablando por celular, dice que escuchó que le nombraba a Sebastián Tuárez como el causante del flagelo; al examen de la víctima dice que la dirección es Av. las Américas y Paraguay, a unos 20 metros del terminal, vivienda de construcción mixta, la casa es normal, se pudo observar que salía las llamas por lo ventanales que son adjuntos al patio; al contra examen de la defensa del procesado dice que Sebastián Tuárez era el posible causante del incendio, hizo constar en el parte lo que indicó el Sr. Zambrano, quien estaba afectado todo el cuerpo, las manos tenía con la piel desprendiéndose, se encontraba lúcido y tenía movimiento en las manos y podía hacer una llamada telefónica, les indicó que tenía problemas con el que convivía y que él era el causante del incendio, no le facilitó el teléfono. Comparece el Sgtos. JORGE ROBERTO ANDACHI SALAZAR, manifiesta que presta sus servicios en la matriz, el 16 de julio del 2017, tuvo el procedimiento de un incendio junto con Jorge Tigse, a las 03H00 gente de un camión indicó que había un incendio en la Av. Las Américas y Paraguay, llamaron a los bomberos, cruz roja, cuando llegaron escucharon y trataron de ingresar, se reventaron los vidrios, observaron una persona adentro, era una persona discapacitada, le trataron de calmar, iba a ingresar pero no pudo, el Señor vino a las ventanas caminando, le cargaron, le pusieron en el piso, fueron a ver al dueño del patio y le pusieron en el parter, le dio los nombres, el señor estaba lúcido, dijo que había provocado el flagelo, dijo que era una persona con quien compartía la habitación, que fue Tuárez quien provocó el incendio, le llevaron al hospital los paramédicos, estaba sentado hablando por teléfono, una persona le tenía el teléfono y decía que el incendio era provocado por Tuárez, a las preguntas de la defensa de la víctima dice que el Sr. Zambrano pidió ayuda, que le prestaran auxilio, no había otra persona en la habitación, la ambulancia ha estado al mando de Sebastián Oliveros, no pudo percibir si el Señor tenía aliento a licor, vio fuego y humo; al contra examen de la defensa del procesado dice que ingresaron por el patio de vehículos, por una ventana, los dos ingresaron y el Sr. Zambrano aseveró que fue Sebastián Tuárez el causante, el señor se encontraba lúcido, no pudo oler a gasolina. Comparece el Sgtos. HOLGUER MANUEL CHICAIZA YACHIMBA, manifiesta que presta sus servicios en la DINASED, que se

realizaron varias delegaciones para el esclarecimiento de los hechos, en el parte elaborado por Jorge Tigse se establecen los hechos, las diligencias practicadas el 16 de julio del 2017. Protocolo de autopsia: falla multi orgánica y quemaduras de segundo y tercer grado, muerte violenta; acudir al lugar para conocer la dinámica y conocer los acontecimientos, en la casa de Consuelo Alulema, dice es una construcción que no estaba apta para la vivienda, se observa que se había dado un incendio, se pide a los peritos de criminalística establezcan que produjo el incendio, se pidió ayuda a los bomberos de Quito, que establecen que la causa del incendio sería provocado; el autor sería Sebastián Tuárez, se entrevista con una persona que trabajaba en el patio de carros y Consuelo Alulema, en el sistema SIPNE se verificó el nombre de 4 personas que tendrían los datos, las fotografías fueron puestas a la vista del Sr. Grijalva Martínez y Consuelo Alulema; al contra examen de la defensa del procesado dice que tomó contacto con Consuelo Alulema Gamboa, se refiere cuando le vio la última vez en Ambato al Sr. Sebastián, la Señora le arrienda al Señor Sebastián Tuárez Briones, luego del incendio se observó que al Señor Tuárez desapareció del parter en donde vendía los muñecos, Sebastián le cobraba 60 dólares, un vehículo había llegado y había sacado las cosas de la casa; Sebastián le había dado un número telefónico, el conoce las versiones de Consuelo Alulema Grijalva. Comparece la señora **BLANCA MAYRA CARRIEL PEÑAFIEL**, quien le manifiesta que recibió una llamada del hoy fallecido y le decía que estaba su cuerpo quemado, el compañero de cuarto le había caído a golpes y luego le había regado gasolina, le ha llamado al número de teléfono 3074930, le conocía a Robert Zambrano unos 30 años, la persona que había ocasionado el incendio es Sebastián el compañero de cuarto, luego tomó contacto con el hermano él, le comunicó lo sucedido pero no a la mamá que estaba en estado delicado de salud, primero le buscan en Ambato y no lo encuentran, luego en Quito ya había fallecido, a las preguntas de la defensa de la víctima, dice que después de la llamada comunicó a Sebastián Posligua Figueroa; al contra examen de la defensa del procesado dice que de acuerdo a la versión dada en Fiscalía cuando Robert habló con ella le dijo que le tenía amenazado de muerte, le indicó que llamaba desde Ambato, el 15 de julio del 2017 estaba de cumpleaños la víctima, Omar Carrusel hizo una llamada, no estaba festejando porque el 16 de julio del 2017 tenía que viajar a Quito a ponerse la prótesis, la llamada la recibió su hija Yomaira. Comparece el Ing. WALTER MAURICIO RECALDE BUITRON manifiesta realizó una experticia el 24 de agosto del 2017 por pedido de Fiscalía de Ambato, un mes después del incendio, la escena se encontraba preservada, el fuego dentro de las características tenía una dinámica anormal cuando se utiliza un tipo de acelerante a pesar del tiempo transcurrido, en la cabecera, parte lateral de la cama, había dos sectores afectados pudo haber sido provocado. Conclusiones: el punto de origen fue el segundo piso sobre la cama y en la parte noroccidental del cuarto, la única fuente de inicio puede ser un fósforo o fosforera, la que fue colocada sobre donde se encontraba el acelerante, se caracteriza este incendio como provocado; a las preguntas de la defensa de la víctima dice que detecta la presencia de acelerante, no sabe qué tipo de

acelerante, dentro del informe determina 7 indicios; al contra examen de la defensa del procesado dice que se ratifica en la cronología, que existe un error de tipografía que se encuentra escrito 24 de enero del 2017 cuando es 24 de agosto 2017, al respecto no existe normativa Ecuatoriana, existe normativa de los Estados Unidos; encontró restos de acelerante, el plástico es un material combustible, acelerante son materiales inflamables, la madera no es acelerante, se determinó sobre la cama y en la parte noroeste de la cama, se verificó residuos del colchón, cobijas ; el tabaco no puede provocar incendios; los acelerantes son derivados del petróleo se utilizó un líquido combustible. Comparece el Sbtnte. CRISTIAN MARIN YAULEMA LLANGARI dice que el 16 de julio del 2017 a las 03H00 alertaron a las diferentes unidades como es la ambulancia, cuerpo de bomberos, los policías. Al Sr. Zambrano le sacaron y le trasladaron al Hospital Docente Ambato, el Sr. Zambrano le pidió una llamada telefónica, le dio marcando a un número fijo; el incendio fue provocado por Sebastián Tuárez, la llamada la realizó a las 03H30, el Sr. Tuárez le había golpeado y rociado de gasolina, se coordinó con la Policía Judicial; a las preguntas de la defensa de la víctima dice que llegó de unos 5 a 10 minutos de producido el flagelo; le dio marcando el número de teléfono, le dijo que era un teléfono convencional, al ser trasladado al hospital estuvo consciente. Comparece la Sbtnte. Dra. MARIA DE LOS ANGELES CERON MORENO dice qué el 19 de julio del 2017, realizó la autopsia médico legal del Sr. Jorge Wilmer Zambrano Figueroa. Al examen físico se observa quemaduras de segundo y tercer grado, en la piel, tejido celular subcutáneo y músculo. La causa de la muerte es falla multi orgánica, desequilibrio electrolítico por quemaduras de segundo y tercer grado; a las preguntas de la defensa de la víctima dice que trabaja como perito desde el año 2009, debe haber realizado unas 7.000 autopsias, la víctima tenía una discapacidad; al contra examen de la defensa del procesado dice que el incendio fue provocado por una sustancia inflamable no puede detectar cual, las quemaduras de tercer grado compromete piel, tejido subcutáneo, la mayoría de quemaduras es del cuello hacia abajo, en menos de 24 horas cae en shock. Comparece el Cbop. NESTOR HERMEL ZUÑIGA HERNANDEZ manifiesta que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, es una escena cerrada en la zona 3, en la Av. de las Américas y calle Paraguay, el sector es habitado, tiene tendido eléctrico, afluencia normal vehicular y peatonal; en la Av. Las Américas se encuentra un inmueble con un ingreso de gradas que da acceso a dos cuartos deshabitados, se aprecia una habitación con piso de madera, se encuentra deshabitada, se pudo constatar que en el dormitorio se presentaba la incineración, concluye que el lugar existe. En el área del baño se encontraba una billetera color negro conteniendo cédula de ciudadanía, certificado de votación, tarjeta del banco del pichincha, de la cruz roja, el carnet de discapacitado a nombre del Señor Zambrano Robert y una cédula de ciudadanía de Ramos Jorge y 5 soportes de papel conteniendo varios escritos; concluye que las evidencias existen y se encuentran detalladas. La Señora Fiscal pide se incorpore como prueba documental la historia clínica de fojas 30 ± 47 y 68 ± 70 ; informes de datos personales del procesado

Sebastián de Jesús Tuárez Briones, extraído del sistema informático SIPNE, de fojas 31; FGE-DINARDAP de fojas 108 ± 116, prueba del procesado. Comparece la señora **DIANA CAROLINA** TUAREZ RODRIGUEZ, manifiesta que su padre se iba porque la señora le pidió el cuarto, fue al terminal con su hermana el día sábado; su hermana le visitó en el día del padre con sus sobrinos y le dijo que esa era una casita medio desmantelada, si vivía con otras personas; en el terminal llegó en el transporte Ambato, estaba con camisa amarilla, con su mochila y mercadería, ella le mandó a un chico Cristian Rodríguez para que retire las cosas de su padre en una camioneta blanca de cajón, cuando llegó su padre le llevó a cortar el cabello y luego a su casa al siguiente día salió con su hermana Jenny a hacer la limpieza de un solar, le contó que tenía un amiguito que tenía una pierna menos, su cuñada regresó enseguida, su hermana le dijo que vivía por el terminal; a las preguntas de la Señora Fiscal dice que su padre se dedicaba al comercio en Ambato, el padre le llamaba siempre, cuando dijo que tenía un amigo no le dio el nombre, dice que viajo más o menos el 15 de julio del 2017, llegó aproximadamente de 17H30 a 18H00, ella es estilista de mujeres, su padre vendía cargadores, muñecos inflables en Ambato, le pidieron el cuarto y no se sabe el motivo, el comercio es bajo en Quevedo, su cuñado viajó a mediados de semana; a las preguntas de la defensa de la víctima dice que el 16 de julio del 2017 su padre estaba durmiendo en Quevedo, la dirección de su casa es Walter Andrade, barrio San Nicolás, en ese domicilio habitan también su esposo e hijo, dice que el Señor Sebastián Tuárez se radicó en Quevedo en la casa de ella a partir del 15 de julio del 2017. El dinero para el traslado de sus cosas le dio su padre a su cuñado en Ambato, no recuerda muy bien cuanto era el pago, lo que transportó fue ropa, una base, un televisor de los antiguos, mercadería, la camioneta llegó llena. Comparece JENNY ELIZABETH TUAREZ PELAEZ manifiesta que le visitó al padre en la segunda semana de junio con sus tres hijos, y pasó la noche con su padre en su cuartito, su papá vivía solo, el cuarto era pequeño de unos 20 metros cuadrados; a mediados de julio junto con su hermana Karen viajó para limpiar el solar, llegó en transporte Ambato a eso de las 05H30 de la tarde con una camisa amarilla y un pantalón de color café, fueron a hacerle cortar el cabello donde un vecino, dice que su hermana vive con su esposo e hijo, le detuvieron en Quevedo, con su hermana Carolina Tuárez le cortó el cabello donde su vecino Yoven, su hermana hizo bollos de pescado, durmió en la casa de su hermana, llegó con una mochila y su mercadería; a las preguntas del Señor Fiscal dice que siempre se comunicaba con su padre y venía a verle en Ambato, aproximadamente hace un año vivía en Ambato por el terminal, estuvo en Riobamba y en Ambato, estuvo en el mismo lugar, es comerciante tenía el negocio de sus muñecos en el parter, vivía con un señor que vendía franela, había un señor sin una pierna, conversó con Robert, el señor vendía caramelos y vivía en la misma vivienda pero en otros cuartos, se dice que era igual oriundo de Manabí, nunca tomó contacto con la dueña de casa, si vivía primero en Riobamba y luego en Ambato, estuvo unos días antes unos 4 o 5 días, las cosas las llevó el cuñado de su hermana que se llama Cristian, llegó con enseres, a las

preguntas de la defensa de la víctima dice que Cristian es cuñado de Carolina le conoció en una comida el domingo 16 de julio del 2017, se encontraba durmiendo en la casa de su hermana Carolina; se encontraban también su esposo Juan Pablo López, su hermana Carolina, su cuñado David, el hijo de su hermana, su hermana, Jennifer su hija, 7 personas, Cristian no estaba durmiendo en esa casa, no recuerda si ya llegaron esas cosas, más adelante fueron a cortar la maleza, su esposo, el papá y ella desde las 7 u 8 de la mañana hasta medio día, su padre durmió en el mueble de la sala, Carolina tiene una sola habitación; luego fueron a comer bollos en la casa de la suegra de Carolina. Comparece PEDRO FELIX CEDEÑO VERA (peluquero) manifiesta que no posee RUC, vive en Loreta Alto, le conoce a Sebastián Tuárez porque llegó a cortarse el cabello, no era su cliente habitual, fue a mediados de julio, llegó con las hijas, Carolina de quien sabe el nombre porque le sabe llevar a su marido y al hijo a cortarse el cabello, el Señor Tuárez le comentó que era comerciante; el domingo no brinda atención en la peluquería, le invitaron al bautizo de un amigo Hipe Jama, le cortó y se despidió, él pago su corte de cabello; a las preguntas de la Sra. Fiscal dice que llegó a cortarse el cabello a eso de las 17H30 saluda con Carolina quien es estilista para mujeres y trabaja para otra persona, Carolina le dijo que si le puede ayudar, dice que él vive con su hermana y su mamá, le invitó Hipe Jama, tenía previsto llegar al compromiso de 7 a 8 de la noche; a las preguntas de la defensa de la víctima dice que le reconoce al procesado en la sala de audiencias, que llegó a cortarse el cabello con una camisa amarilla, no le hizo sacar la camisa, le hizo un corte casual, le cobró 2 dólares, le trajo Diana Carolina, también le corta el cabello a Cristian, llegó al bautizo a las 8 de la noche, de regalo le compró una camisetita y un bóxer, Cristian vive a 40 metros de su casa y Carolina a 4 metros. Comparece CRISTHIAN JESUS RODRIGUEZ ZAMBRANO manifiesta que le conoce a Sebastián Tuárez porque es papá de su cuñada Diana Carolina, es su segunda vez en Ambato, vino a recoger las cosas de don Sebastián a mediados de Julio en media semana, le envió su cuñada Diana Carolina, le regaló 30 dólares vino en bus, llegó a las 03H00 al terminal, le salió a recoger al Señor Sebastián y le llevó al domicilio que se encontraba a unas 3 o 4 cuadras del terminal, cerca de patios de carro, él vivía en el segundo piso, estaba solo era un cuarto normal, tenía todas sus pertenencias y mercadería, descansaron un rato, don Sebastián trajo una camioneta, al inicio le ayudó a bajar las cosas luego se fue al trabajo y le dejo ahí, era una camioneta blanca de cajón, una vez empacado se fue Sebastián Tuárez, le entregó la cantidad de 150 dólares, las cosas las desembarcó en la casa de su cuñada, quien vive con su hermana y sobrino, tiene dos habitaciones, estaban en contacto don Sebastián, y su cuñada, el recuerda que es la primera vez que conoce la sierra. A las preguntas de la Señora Fiscal dice que de Quevedo salió a las 8 de la noche, que vino entre semana, solo estuvo hasta empacar las cosas, tipo 9 de la mañana el Señor Tuárez trajo el vehículo, solo iban él y el conductor, llego aproximadamente a las 2 de la tarde a la casa de Diana Carolina, ella trabaja donde le llamen, le estaba esperando, las cosas pusieron en la casa de su cuñada, estaba su hermano y sobrino; a las preguntas de la defensa de la

víctima dice que le conoce a Sebastián Tuárez de 6 a 7 años, le conoció en la familia, no recuerda si realizaba alguna actividad económica en Ambato; el 16 de julio del 2017, se encontraba en su casa durmiendo, está a unas 3 cuadras de Diana Carolina no recuerda si el Sr. Tuárez llegó el 15 de julio del 2017, si conoce a Jenny Tuárez; cogió el bus en el terminal de Quevedo, la cuñada le pagó el pasaje, hizo 7 horas de Quevedo a Ambato, la camioneta era de una cabina y con su cajón. Se reinstala la presente audiencia el día viernes 11 de mayo del 2018 a la 09H00. Comparece **CONSUELITO DEL ROSARIO ALULEMA GAMBOA** manifiesta que en un inicio no le conoció a Zambrano, le conoció a través de Sebastián que vendía muñecos inflables, tenía una casa en la Av. Las Américas y Paraguay el Señor a visto que la casa estaba desocupada y solicita que le arriende, pues existía dos cuartos en el segundo piso, le arrienda a Sebastián quien le pagaba 30 dólares, bajaba a cobrar el arriendo y le vio salir a Robert de la casa, le pregunta a Sebastián quien es y dice que es un familiar, en otra ocasión que baja le pregunta a Robert si vive ahí y le dice que sí que le pagaba 60 dólares a Sebastián, le dice que ella es la dueña de la casa y que le arrienda el otro cuarto en 30 dólares, luego pidió que desocupen la casa, Sebastián le pidió que le espere hasta el 15 de julio porque hasta esa fecha tenía pagado el arriendo, ella bajó el jueves 13 de julio del 2017 posterior baja el viernes 14 de julio y se cruza con el vecino Sebastián quien le dice que la llave le va a dejar donde la señora de la cabina, dice que nuevamente bajó el día 15 de julio del 2017 y vio atrás de la puerta una cama desarmada, dice que el vecino Sebastián estaba vendiendo los muñecos, ella sale de la casa el 15 de julio del 2017 a las 16H00 y dice que Sebastián seguía vendiendo los muñecos, después de ese día no volvió a ver a Sebastián, el domingo baja a las 07H00 de la mañana y ve toda la casa quemada; dice que Robert era una persona discapacitada, nunca tuvo problemas con él, al examen de la acusación particular reconoce al Sr. Sebastián Tuárez en la sala de audiencia, al contra examen de la defensa del procesado dice que si fue donde la vecina y que nunca le ha dejado las llaves, le habían conversado que Sebastián iba a tomar en donde vivía, vio que poco a poco iba desocupando el cuarto, que la puerta de entrada a donde vivía Sebastián tenía candado y la de Robert no, era una puerta sin seguro. Comparece **CESAR OSWALDO GRIJALVA MARTINEZ** trabaja en la concesionaria de autos y es asesor de ventas en las oficinas ubicada en la Av. las América y Paraguay, que colinda a lado derecho con la casa de la Señora Consuelito, dice que en esas fechas conocía que el procesado se llamaba Sebastián, le conocían como el muñequero porque vendía los muñecos, que también siempre pasaba el cogito que vendía caramelos, le faltaba la pierna; que el sábado anterior a los hechos no atendió pues tenía un compromiso en la ciudad de Macas. Rinde su testimonio libre y voluntariamente el procesado SEBASTIÁN DE JESÚS TUAREZ BRIONES, ecuatoriano, de 60 años de edad, casado, domiciliado en Quevedo, comerciante, instrucción primaria, nacido en Manabí el 19 de enero de 1959, con C.C. 090731721-8, manifiesta le conoció al señor Robert en el barrio donde trabajaba porque él había salido de Manta, comenzó a pedir caridad, le aconsejó que venda caramelos y le obsequió dos fundas, se hicieron amigos, le pidió hospedaje en el cuarto ya que pagaba 8 dólares por noche en el hotel San Andres, le dijo que sí y que no tiene que pagar nada, como le daba lavando la ropa le iba a pagar dos dólares, en la noche le ponía un balde para que orine, antes vivía un señor Luis Caiza desocupó y se fueron a juicio porque no le pagaba nada, Robert habló con la señora le pidió el cuarto, el señor se fue contra él, le perseguía porque le querían asesinar, a unos tres meses que Robert vivía ahí la señora les pidió la casa y él le dijo que le espere hasta el 15 de julio del 2017, le habían requisado su mercadería y tuvo que pagar 150 dólares a los municipales; el día jueves 13 de julio del 2017 su hija Carolina le envía a su cuñado Cristian Rodríguez, quien llegó de madrugada, le llevó a donde vivía, fue a ver una camioneta y arregló el alquiler en 150 dólares, solo se quedó con la maleta y dos cobijas, el jueves baja la señora Consuelito para que le pague 20 dólares, le pide que vaya el día viernes 14 de julio del 2017, fecha en la que le pagó y le agradeció, se quedó a dormir en la noche del viernes, el sábado sí trabajo como hasta las 10H30, fue a comer y dejó las llaves ahí, fue a la oficina de transportes y compró un ticket que vale 20 centavos, viajó y llegó como a las 17H30 de la tarde estaba su hija Jenny y Carolina quienes le recibieron, le hicieron cortar el cabello, llegaron como a las 18H00 y ya estaba cerrando porque tenía un compromiso; al siguiente día fueron a limpiar con Jenny y Juan López los terrenos de su hija, dice que él siempre ha sido un buen vecino considerado, que le querían y que incluso le iban a poner su nombre a una de las calles de la barriada, regresaron a la casa después de limpiar el terreno de su hija, se bañaron y se fueron donde la suegra de Diana estuvieron hasta las 19H00 regresaron a casa y durmieron, él dormía con su nieto; a las preguntas de su defensor dice que las llaves las dejó en el salón de comida, en Quevedo le fueron a recibir sus hijas Carolina y Jenny Tuárez, que el vestía una camisa amarilla, pantalón café, zapatos cafés, dice que Jenny conocía donde vivía en Ambato porque había ido a visitarle en el día del padre, Jenny conocía que iba a viajar; desconocía lo que pasó en el siniestro, tuvo conocimiento cuando fue a sufragar y le detuvieron, les dijo que le lleven porque va a demostrar su inocencia, al contra examen de la Fiscalía dice que le conoció a Robert más o menos en el mes de noviembre del 2016 y en diciembre del mismo año ya fue a vivir en la casa; a las preguntas de la acusación particular dice que saludó con Robert el jueves en la mañana, el sábado estuvo en casa hasta las 10H00 y que son 6 horas de viaje de Ambato hasta Quevedo. ALEGATOS DE CLAUSURA.- La señora Fiscal manifiesta que Blanca Mayra Carriel, el Sgto. Jorge Tigse Zambrano y Jorge Andachi Salazar manifiestan que antes de fallecer Robert William Zambrano Figueroa manifestó que el causante del hecho es el señor Sebastián Tuárez; la Dra. María de los Ángeles Cerón Moreno, manifiesta que la muerte del Sr. Zambrano se debe a que tenía quemaduras de segundo y tercer grado; Zambrano estuvo consciente luego de ser rescatado, le dieron marcando el número convencional de Blanca Carriel a quien manifiesta que el responsable de incendio es su compañero de vivienda Sebastián Tuárez; el Ing. Walter Recalde Buitrón quien practicó un peritaje dice que existe un tipo de acelerante y que el incendio es provocado mediante el

uso de un fósforo o fosforera. La defensa del procesado ha presentado el testimonio de las hijas del procesado, es decir de familiares, los mismos que presentan contradicciones con el testimonio de la señora Consuelito Alulema, quien es la persona que le había arrendado el cuarto al Sr. Tuárez en 30 dólares, y él le cobra al Sr. Robert Zambrano 60 dólares; el sábado 15 de julio del 2017 la señora Consuelito va a la casa donde vivía Tuárez y Zambrano e indica que Sebastián se encontraba vendiendo muñecos, por lo tanto estuvo en la ciudad de Ambato. La señora Fiscal acusa por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140 número 3 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 47.11 ibídem que habla de las agravantes, solicita se declaré la culpabilidad de Sebastián de Jesús Tuárez Briones; la defensa de la acusación particular manifiesta que la materialidad se encuentra probada con el reconocimiento médico y protocolo de autopsia que establecen que el Sr. Zambrano falleció por las quemaduras de segundo y tercer grado, además existen los testimonios de los señores policías y bombero, que dan cuenta de que fue el señor Sebastián Tuárez quien provocó el incendio, dando como resultado la muerte de Robert Wilmer Zambrano Figueroa, además dice que el autor de este hecho antijurídico lo realiza de manera intempestiva buscando la noche, el despoblado y el incendio para terminar con la vida de la víctima; solicita se aplique el máximo de la pena, establecido en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal. La defensa del procesado manifiesta que se acogió a la presunción de inocencia dice que de fojas 82 a 85 del expediente consta el informe del reconocimiento del lugar de los hechos, ninguna persona ha mencionado que se haya asegurado la escena, el Sr. Grijalva dice que ha ingresado al lugar contraviniendo el manual de custodia de evidencias; a fojas 154 dice que la escena se encontraba removida; el señor Walter Recalde no aseguró que el incendio haya sido producido por gasolina, dicho señor realiza el peritaje con un detector que no tiene la norma INEC. Dice que el reglamento de peritos de la Función Judicial dice que los mismos deben estar previamente calificados por el Consejo de la Judicatura y que revisado el sistema, el Sr. Recalde no se encuentra registrado, dice que existen peritos de criminalística especializados y calificados por el Consejo de la Judicatura. Manifiesta tiene que la prueba tiene que llevar al convencimiento de los hechos, la falta de diligencia de la Fiscalía ha sido notable por lo tanto no se puede hablar de materialidad, existen quemaduras de segundo y tercer grado, no existen quemaduras de cuarto grado, una persona con el 20% de su cuerpo quemado entra en shock hipovolémico el señor hoy fallecido tiene el 70% del cuerpo quemado resultando increíble y absurdo que cuando es sacado del incendio haya estado consciente, Robert había manifestado que había sido golpeado y rociado con gasolina, este relato queda en tela de duda. En el parte policial claramente manifiestan que el señor Robert Zambrano fue quien les indicó que el señor Sebastián Tuárez le había rociado con gasolina. Que sus testigos son unívocos y concordantes de que el señor Sebastián Tuárez a la fecha que sucedió el incendio se encontraba fuera de la ciudad creándose así la duda lo que le favorece a su defendido, de igual manera dice que se ha violado la cadena de custodia.

REPLICA.- La señora Fiscal manifiesta que el Sr. Grijalva entró al lugar de los hechos mucho tiempo después; en la audiencia preparatoria de juicio dice que la defensa del procesado pudo haber solicitado sea excluida la prueba, quienes toman procedimiento concuerdan en lo manifestado por el Sr. Zambrano pues los dos indican lo mismo, la pericia practicada por el cuerpo de bomberos se la realiza con un especialista, la señora Fiscal dice que con toda la prueba actuada en la audiencia de juicio no hay duda de que el Sr. Sebastián Tuárez haya sido el autor del delito, la defensa de la acusación particular dice que los testimonios presentados como prueba de descargo no son creíbles por lo que con la prueba presentada por Fiscalía se ha destruido el principio legal de inocencia, dice que Consuelito Alulema Gamboa le vio a Sebastián Tuárez el 15 de julio del 2017 vendiendo los muñecos inflables, solicita se expida una sentencia condenatoria; la defensa del procesado dice que la escena de los hechos fue removida violentándose así la cadena de custodia, que la persona que realizó la experticia de que si el incendio fue provocado es decir por un integrante del cuerpo de bomberos no cumple con lo establecido por el Art. 511.1 del Código Orgánico Integral Penal; manifiesta que sus testimonios han sido coherentes, que en la audiencia preparatoria de juicio no contaba con una defensa técnica por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido.

SEXTO.- El Estado ecuatoriano, conforme el Art. 66. Numeral 3, literal b de la Constitución de la República del Ecuador de "...prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres...". En relación al derecho a la vida, la Norma Suprema, en su Art. 45 dice: ^a El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado desde la concepción^o, garantiza en el Art. 66 numeral 1, el derecho a la inviolabilidad de la vida, numeral 3, el derecho a la integridad personal: La Convención Internacional sobre Derechos Humanos, en el Art. 4 manifiesta: a Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.º. Art. 5 ^a Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral¹/₄°. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se dispone en el Art. 3 lo siguiente: a Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona.º Giuseppe Maggiore, en su obra Derecho Penal, página 278, al referirse al asesinato manifiesta ^a Se trata de un delito, típicamente material, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico o anulación del derecho a la vida y el resultado material que es la muerte^o. Es decir que en el asesinato es preciso que el sujeto tenga el poder de ocasionar, de producir como resultado la muerte de una persona, los medios para dar la muerte son inagotables y ésta puede ser ejecutada por la propia mano, en los cuales siempre existirá el proceso doloso y criminoso de ocasionar la muerte a la víctima escogidaº a Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1/4 3.- Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de oras personas¹/₄°. Gustavo

Labatut Glena en su obra Derecho Penal, tomo 1, pág. 222 dice que ^a Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda causar grandes estragos o dañar a otras personasº a El estrago ha sido definido por el Tribunal Supremo de España como a daño de extraordinaria gravedad e importancia que supone un medio de destrucción suficientemente poderoso°. Dice que el agravante tiene aplicación cuando se utiliza alguno de los medios indicados para la comisión del delito, no para encubrir uno ya realizado^o, en el presente caso es claro que Sebastián Tuárez se vale del hecho de causar un incendio para provocar la muerte del Sr. Robert William Zambrano Figueroa. Con estos precedentes se considera que la conducta de Sebastián de Jesús Tuárez Briones, afectó el derecho primordial del ser humano como es la vida, puesto que la prueba presentada por fiscalía así lo indica, la misma que se considera de la siguiente manera: 6.1.-MATERIALIDAD.- La materialidad de la infracción se encuentra probado con el testimonio de la Dra. Maria de los Ángeles Cerón Moreno quien manifestó que el 19 de julio del 2017 realizó la autopsia médico legal del Sr. Jorge Wilmer Zambrano Figueroa. Al examen físico se observó quemaduras de segundo y tercer grado, en la piel, tejidos celular subcutáneo y músculo. La causa de la muerte es falla multi orgánica, desequilibrio electrolítico por quemaduras de segundo y tercer grado. Con el testimonio del Ing. Walter Mauricio Recalde Buitrón, quien manifiesta realizó una experticia el 24 de agosto del 2017 por pedido de Fiscalía de Ambato, un mes después del incendio, la escena se encontraba preservada, el fuego dentro de las características tenía una dinámica anormal, cuando se utiliza un tipo de acelerante a pesar del tiempo transcurrido, el perito concluye que el punto de origen fue el segundo piso sobre la cama y en la parte noroccidental del cuarto, la única fuente de inicio puede ser un fósforo o fosforera, la que fue colocada sobre donde se encontraba el acelerante; se caracteriza este incendio como provocado. Con el testimonio del Cbop. Néstor Hermel Zúñiga Hernández, quien manifiesta que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias; el lugar de los hechos es una escena cerrada en la zona 3, en la Av. de las Américas y calle Paraguay, el sector es habitado, tiene tendido eléctrico, afluencia normal vehicular y peatonal; en la Av. Las Américas se encuentra un inmueble con un ingreso de gradas que da acceso a dos cuartos deshabitados, se aprecia una habitación con piso de madera, se encuentra deshabitada, se pudo constatar que en el dormitorio se presentaba la incineración, concluye que el lugar existe. En el área del baño se encontraba una billetera color negro conteniendo cédula de ciudadanía, certificado de votación, tarjeta del banco del pichincha, de la cruz roja, el carnet de discapacitado a nombre del Señor Zambrano Robert y una cédula de ciudadanía de Ramos Jorge y 5 soportes de papel conteniendo varios escritos; concluye que las evidencias existen y se encuentran detalladas. 6.2. La responsabilidad del procesado Sebastián de Jesús Tuárez Briones se encuentra probada con el testimonio del Sr. George Sebastián Posligua Figueroa (hermano del fallecido), manifiesta que el día 16 de julio del 2017 aproximadamente 03H30 la Sra. Mayra recibió una llamada de Robert Zambrano,

quien le dijo que el incendio lo ha provocado su compañero de cuarto, le tratan de localizar como a las 11H30 comenzó la búsqueda y no se le encontró en Ambato, le encontraron fallecido en la morgue de Quito, le mencionó a Mayra que le había golpeado y rociado con gasolina, ya tenía 1 año de vivir en la ciudad de Ambato, había sido amenazado de muerte pero no pensó que lo iba a realizar. Con el testimonio del Sbtnte Cristian Marín Yaulema Llangari quien manifiesta que el 16 de julio del 2017 a las 03H00, alertaron a las diferentes unidades como es la ambulancia, cuerpo de bomberos, la policía; a la víctima le sacaron y le trasladaron al Hospital Docente Ambato, el Sr. Zambrano le pidió una llamada telefónica, le dio marcando a un número fijo; el incendio fue provocado por Sebastián Tuárez, la llamada la realizo a las 03H30, el Sr. Tuárez le había golpeado y rociado de gasolina, se coordinó con la Policía Judicial. Con el testimonio del Sgtop. Jorge William Tigse Zambrano, quien manifiesta que el 16 de julio del 2017 estuvo en la ciudad de Ambato de matriz 2, al circular por el redondel de Cumandá fueron alertados por un conductor de camión que se estaba incendiando un patio de vehículos, estaban por el terminal, pidieron la ayuda de los bomberos al llegar al lugar escucharon voces, ingresaron y encontraron que había una persona, procedieron a prestarle los auxilios, le pidieron que se acerque a las ventanas, pues rompieron los ventanales, el Señor que se encontraba en el interior no tenía una de las extremidades, le encontraron totalmente quemado, le trasladaron al Hospital Docente Ambato, el Señor dijo que se llamaba Roberto Wilmer Zambrano Figueroa, hizo un comentario que convivía con otro señor con quien había tenido pleitos y que era el causante del flagelo, la llamada Robert Zambrano la realizó desde el hospital, se encontraba en su camilla y estaba hablando por celular, dice que escuchó que le nombraba a Sebastián Tuárez como el causante el flagelo. Con el testimonio del Sgtos Jorge Roberto Andachi Salazar, quien manifestó que presta sus servicios en la matriz, el 16 de julio del 2017, tuvo el procedimiento de un incendio junto con Jorge Tigse a las 03H00 gente de un camión indicó que había un incendio en la Av. Las Américas y Paraguay, llamaron a los bomberos, cruz roja, cuando llegaron escucharon y trataron de ingresar, se reventaron los vidrios, observaron una persona adentro, era una persona discapacitada, le trataron de calmar, iba a ingresar pero no pudo, el Señor vino a las ventanas caminando, le cargaron, le pusieron en el piso, fueron a ver al dueño del patio y le pusieron en el parter, le dio los nombres, el señor estaba lúcido, dijo que había sido provocado el flagelo, por una persona con quien compartía la habitación, que fue Tuárez quien provocó el incendio, le llevaron al hospital los paramédicos, estaba sentado hablando por teléfono, una persona le tenía el teléfono y decía que el incendio era provocado por Tuárez. Con el testimonio del Sgtos. Holguer Manuel Chicaiza Yachimba, quien manifiesta que presta sus servicios en la DINASED, se realizaron varias delegaciones para el esclarecimiento de los hechos, en el parte elaborado por Jorge Tigse se establecen los hechos y las diligencias practicadas el 16 de julio del 2017. Protocolo de autopsia: falla multi orgánica y quemaduras de segundo y tercer grado, muerte violenta; acudir al lugar para conocer la dinámica y conocer los acontecimientos, la casa de Consuelo Alulema, dice es una construcción que no estaba apta para la vivienda, se observa que se había dado un incendio, se pide a los peritos de criminalística establezcan qué produjo el incendio, se pidió ayuda a los bomberos de Quito, que establecen que sería la causa del incendio seria provocado; el autor sería Sebastián Tuárez, se entrevista con una persona que trabajaba en el patio de carros y Consuelo Alulema, en el sistema SIPNE se verificó el nombre de 4 personas que tendrían los datos, las fotografías fueron puestas a la vista del Sr. Grijalva Martinez y Consuelo Alulema. Con el testimonio de la Sra. Blanca Mayra Carriel Peñafiel, quien manifestó que recibió una llamada del hoy fallecido y le decía que estaba su cuerpo quemado, el compañero de cuarto le había caído a golpes y luego le había regado gasolina, le ha llamado al número de teléfono 3074930, le conocía a Robert Zambrano unos 30 años, la persona que había ocasionado el incendio es Sebastián el compañero de cuarto, luego tomó contacto con el hermano, le comunicó lo sucedido pero no a la mamá que estaba en estado delicado de salud, primero le buscan en Ambato y no lo encuentran, luego en Quito ya había fallecido. Con el testimonio de Consuelito del Rosario Alulema Gamboa, quien manifiesta que en un inicio no le conocía a Zambrano, que lo conoció a través de Sebastián quien vendía muñecos inflables, que ella tiene una casa por la Av. Las Américas y Paraguay, Sebastián le pide que arriende la casa y lo hace en 30 dólares, después cuando ella bajaba a ver su casita veía que el señor Robert salía de la casa, por lo que le pregunta a Sebastián y dice que es un familiar, luego ya le vio que salía de ahí siempre y le pregunta a Robert y dice que le había arrendado Sebastián y le cobraba 60 dólares, lo que le causó indignación, y le arrendó el otro cuarto a Robert Zambrano por la cantidad de 30 dólares, ella les pidió que desocupen el lugar y que Sebastián le dijo que le espere hasta el 15 de julio del 2017, ella bajó el 13 de julio a ver si le pagaba el arriendo, el viernes baja y se cruza con Sebastián y le dice que le va a dejar la llave donde la vecina de las cabinas, ella volvió a bajar el 15 de julio del 2017 y vio que tras de la puerta se encontraba una cama desarmada, se desocupó de la casa a las 16H00 y vio a Sebastián Tuárez aun vendiendo los muñecos, después no volvió a ver a Sebastián. Con el testimonio del Sr. Cesar Oswaldo Grijalva Martinez quien manifestó trabaja en una concesionaria en la Av. Las Américas y Paraguay, que es a lado de la casa de la señora Consuelito, conocía a Sebastián que le decían el muñequero y también pasaba siempre el cojito que vendía caramelos. El sábado previo a los hechos no trabajó pues tenía un compromiso en el Puyo; luego de algún tiempo entró a ver como había quedado la casa luego del incendio, demostrando así la responsabilidad del procesado SEBASTIÁN DE JESUS TUAREZ BRIONES como autor directo del delito de asesinato tipificado en el Art. 140 N° 3, con la agravante del Art. 47.11 del Código Orgánico Integral Penal, con todas estas consideraciones la presente Sentencia ha sido motivada conforme los parámetros emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia 069-10 SEP-CC, publicada en el Registro Oficial 372, de fecha 27 de enero de 2011, que dice: a 1/4 La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida

una motivación que sea contradictoria a la decisión¹/₄°. Los hechos que se encuentran corroborados con los elementos de prueba ya analizados en líneas anteriores con los cuáles se llega al convencimiento que los hechos constituyen delito de ejercicio público de la acción penal, que la conducta al ser penalmente relevante para el derecho penal, y no haberse justificado ser inimputable para la misma, se tiene que se ha amenazado sin justa causa un bien jurídico protegido por la ley y que a su vez se ha visto vulnerado, habiéndose ejercido la acción con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, lo que evidencia que el acto se lo ha perpetrado con conciencia y voluntad, como lo afirma el tratadista Francisco Muñoz Conde en su obra a Teoría General del Delitoo, página 182: a dolo es la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito°, y refiriéndose al mismo aspecto, Edgardo Alberto Donna, en su obra a Derecho Penal, parte generalo, Tomo II, pág. 514, sostiene: aque el dolo es el conocimiento de todos los elementos del tipo y la voluntad de realizarlos^o, sabiendo que el dolo se encuentra constituido de dos elementos, esto es, el elemento intelectual o conocimiento, es decir, el saber; y, el elemento volitivo o voluntad, esto es el querer, conocimiento y voluntad que hacen relación o referencia a las circunstancias del tipo penal, lo que en el caso en examen en efecto así acontece como cuando la persona procesada ha procedido incendiar el lugar para así provocar la muerte de la víctima.

SÉPTIMO: La defensa del procesado presenta como prueba de descargo los testimonios de las hijas del Sr. Tuárez, Diana Carolina y Jenny Elizabeth Tuárez Peláez quienes manifiestan que el 15 de julio del 2017 Sebastián Tuárez arribó a la ciudad de Quevedo de 17H0030 a 18H00 y que luego las dos llevaron a su padre Sebastián Tuárez para que se corte el cabello donde el Sr. Pedro Félix Cedeño Vera quien afirma que así lo hizo, cobrándole la cantidad de dos dólares, de igual manera presenta el testimonio de Cristian Jesús Rodriguez Zambrano cuñado de Diana Carolina Tuárez Rodriguez quien manifestó que a mediados de julio en media semana se trasladó a la ciudad de Ambato para llevar las pertenencias de don Sebastián, haciéndolo en una camioneta color blanca de cajón que fue contratada por Sebastián Tuárez en la cantidad de 150 dólares. Testimonios que no son concordantes con lo manifestado por la señora Consuelito del Rosario Alulema Gamboa dueña de la casa en donde vivía Sebastián Tuárez con Robert Zambrano, quien asegura que el 15 de julio del 2017 a las 16H00 Sebastián Tuárez seguía vendiendo los muñecos; de igual manera el procesado al rendir su testimonio dice que cuando envió sus cosas con Cristian Rodriguez solo se quedó con la maleta y dos cobijas, cuando la señora Alulema Gamboa en su testimonio manifestó que el día 15 de julio del 2017, vio atrás de la puerta del cuarto de Sebastián una cama desarmada; de esta manera la teoría del caso presentada por la defensa del procesado de qué su defendido Sebastián de Jesús Tuárez Briones el día de los hechos, es decir el 15 de julio del 2017, se encontraba en la ciudad de Quevedo, no es creíble. A más de lo señalado la defensa del procesado manifiesta que la diligencia practicada por el Ing.

Mauricio Recalde, carece de Validez, cuando el Art. 511 número 8, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal dice ^a De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje^o como es el caso del profesional antes enunciado, además tenemos el Art. 169 del Constitución de la República del Ecuador dispone que ^a ¹/₄ No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades^o

OCTAVO.- Ante todo lo expuesto se establece que la prueba señalada en los considerandos anteriores, ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada en la Audiencia de Juicio como lo dispone el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 615 ibídem, teniendo plena validez, la misma que ha sido valorada en su conjunto de acuerdo a lo que establece el artículo 457 del citado cuerpo legal. De conformidad al nuevo paradigma penal nos encontramos en un proceso penal de convencimientos, por lo tanto para dictar una sentencia condenatoria el Juzgador debe estar convencido tanto de la existencia material de infracción y que el procesado es autor o cómplice de los hechos, esto más allá de toda duda razonable, debiendo existir una investigación objetiva, que haya permitido recabar elementos lícitos y suficientes para el convencimiento de los antes dicho; por lo tanto en el presente caso aplicando el principio de congruencia y enfatizando que este Tribunal, tiene la delicada función de Administrar Justicia, respetando en todo momento las reglas del debido proceso, principios y garantías constitucionales, así como el derecho a la defensa en armonía con el principio de igualdad en cuanto a los derechos tutelados de las víctimas a consecuencia de infracciones penales como de las personas procesadas, constituye esta etapa procesal y precisamente la Audiencia de Juicio el escenario en el cual los suscritos Jueces nos informamos en forma directa de los hechos, y la actividad probatoria de los sujetos procesales, para decidir sobre las causas puestas en nuestro conocimiento, lo que nos permite concluir con absoluto convencimiento de que el procesado es responsable del acto típico y antijurídico de asesinato que fue argumentado por fiscalía, en medida de haberse desvirtuado la presunción de inocencia garantizada por la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados y Convenios Internacionales. Por todo lo argumentado ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se condena a SEBASTIÁN DE JESUS TUAREZ BRIONES, ecuatoriano de 60 años de edad, casado, domiciliado en Quevedo, comerciante, instrucción primaria, nacido en Manabí el 19 de enero de 1959 con C.C. 090731721-8, como autor directo del delito de asesinato tipificado en el Art. 140 No. 3, con la agravante del Art. 47.11 del Código Orgánico Integral Penal, conforme lo dispuesto en el Art. 44 del Código Orgánico Integral Penal, inciso final, al existir

más de una agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se impondrá la pena máxima aumentada en un tercio, por lo que se le impone la pena de 34 años 8 meses de privación de libertad, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley que corresponda, multa conforme al Art. 70.14 ibídem de mil salarios básicos del trabajador en general (USD 386.000). Multa que deberá ser cancelada en el plazo de cinco días a contarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, bajo prevenciones legales de instaurarse la vía coactiva a través de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, a la que en caso de ameritarlo se remitirá las piezas procesales respectivas y en calidad de reparación integral conforme lo establece el Art. 77 se establece la suma de 20.000 dólares, se acepta la acusación particular. De conformidad con lo que dispone el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del sentenciado, mientras dure la pena, con los efectos legales que esta acarrea, para lo cual se hará conocer al Consejo Nacional Electoral. Notifíquese.-

GONZALEZ ROJAS SUSANA

JUEZ (PONENTE)

GARCIA CAMPOS NELSON PATRICIO

JUEZ

MARIÑO PAREDES JUAN APOLINAR PATRICIO **JUEZ**